

Seguidamente les ofrecemos Derecho Mercantil I. El catedrático de la asignatura, don Alberto Bercovich, desarrolla algunas ideas sobre la Junta General de la Sociedad Anónima. Música Vamos a dedicar este espacio al tema 19 del programa, que debemos haber estudiado ya, exponiendo algunas ideas relacionadas con la Junta de la Sociedad Anónima. Así, tras dar una noción introductoria, se tratará, en particular, de los requisitos para la válida constitución de la Junta y de la impugnación de los acuerdos sociales. La sociedad anónima, como toda persona jurídica, necesita unos órganos que le permitan actuar. Dentro de...

de nuestro derecho positivo, estos órganos son la Junta General de Accionistas, los administradores y los censores de cuentas. La Junta General es el órgano deliberante, en cuyos acuerdos se manifiesta la voluntad social, los administradores son los encargados de la gestión y representación de la sociedad y los censores de cuentas tienen a su cargo el examen y revisión de las cuentas sociales. En principio puede parecer que el órgano más importante es la Junta General, se dice incluso que es el órgano soberano de la sociedad anónima, pero esta perspectiva es en gran parte equivocada y de hecho en la mayoría de las sociedades anónimas y particularmente en las más grandes son realmente los administradores quienes mandan en la sociedad. Esto es así porque normalmente los administradores lo son precisamente porque tienen el apoyo de la mayoría de la Junta, de forma que

que son ellos quienes controlan a la Junta y no la Junta quien les controla a ellos. Por otra parte, a menudo, los temas que plantea la actividad social son tan complicados que es prácticamente imposible que los accionistas puedan ejercer un control eficaz sobre la manera en que esa actividad es llevada a cabo. En cuanto a los censores de cuentas, todos los autores están de acuerdo en que, tal como están regulados en nuestro ordenamiento, no suponen en realidad ningún control serio de la actuación de los administradores. La Junta General, que es a la que nos vamos a referir hoy, puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta Ordinaria es aquella cuya celebración está prevista previamente en los estatutos o en la ley. Las Juntas Ordinarias son, por tanto, juntas que se celebran periódicamente. Por el contrario, la Junta Extraordinaria es aquella que se celebra en el día de hoy.

cuya celebración no venía prevista ni en la ley ni en los estatutos. Por consiguiente, lo que distingue a las juntas ordinarias de las extraordinarias es su periodicidad. Las ordinarias son periódicas, las extraordinarias son aquellas cuya periodicidad no está prevista. Pero la distinción entre ambas clases de juntas no tiene mayor trascendencia, ya que las dos pueden tratar de los mismos problemas. La ley reserva, sin embargo, a la junta ordinaria determinadas cuestiones, como son la censura de la gestión social, la aprobación, en su caso, de las cuentas y balance anuales y la resolución sobre la distribución de beneficios del ejercicio. La junta debe ser convocada en todo caso, sea ordinaria o extraordinaria, mediante unas formalidades que tienen la mayor importancia.

pues si no se respetan será impugnable la Junta y todos los acuerdos adoptados en ella. La convocatoria debe hacerse mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta. En el anuncio, además de señalar el día, la hora y el lugar de la reunión, debe incluirse el orden del día de la Junta. Puede hacerse constar también la fecha

en que habría de reunirse la Junta en segunda convocatoria, si no fuera posible la reunión en primera convocatoria. Entre la celebración de la primera y la segunda convocatoria no pueden mediar menos de 24 horas. Hay un caso, sin embargo, en que es posible celebrar válidamente la Junta General sin necesidad de convocatoria. Es el suceso.

[illegible]

número de accionistas que deben concurrir a la Junta, presentes o representados, para que ésta pueda adoptar acuerdos. Aunque los estatutos pueden establecer unos quórum superiores, según la ley, para los asuntos normales basta que concorra la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si representan por lo menos la mitad del capital desembolsado. Eso para la primera convocatoria. En segunda convocatoria, la constitución de la Junta es válida cualquiera que sea el número de socios que concurren a ella. Ahora bien, para adoptar los acuerdos más importantes, la ley exige un quórum especial. Se trata de los acuerdos sobre emisión de obligaciones, obligaciones, aumento o disminución del capital.

sobre transformación, fusión o disolución de la sociedad y, en general, sobre cualquier modificación estatutaria. Para adoptar acuerdos sobre esos temas, es preciso que, en primera convocatoria, concurren las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado. Dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado si las acciones son nominativas. O las dos terceras partes del capital desembolsado solamente si las acciones son al portador. En segunda convocatoria, basta la concurrencia de la mayoría de los accionistas y de la mitad del capital desembolsado, mayoría de los accionistas y mitad del capital desembolsado, si las acciones son nominativas. O solamente la representación de la mitad del capital. Y la representación de la mitad del capital desembolsado si las acciones son al portador.

con los quórum antes mencionados, es decir, con la concurrencia de socios antes indicada, los acuerdos se adoptan siempre, cualquiera que sea su importancia, por mayoría simple. Obsérvese, por tanto, que para adoptar los acuerdos

importantes a que antes nos referíamos, la ley no exige una mayoría de votos cualificada o particularmente grande, sino que lo que exige es que concurran a la Junta un número de socios determinado, un quórum determinado. Una vez que ese quórum existe, el acuerdo se adopta por mayoría simple de votos. Es preciso tener en cuenta, por último, que los acuerdos de la Junta son impugnables cuando son contrarios a la ley, cuando se oponen a los estatutos o cuando lesionan en beneficio. Y que se den a los actos de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad.

Pero la impugnación no está sujeta a las mismas reglas en todos los casos y por ello se distingue entre acuerdos nulos y acuerdos anulables. Los acuerdos nulos son los contrarios a la ley, mientras que los contrarios a los estatutos o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas son anulables. Esta distinción es importante porque los requisitos para la impugnación varían en uno y otro caso. Los acuerdos anulables sólo pueden ser impugnados por los accionistas que hicieron constar en acta dentro de la Junta su oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los que hubieren sido ilegítimamente privados de emitir su voto. El plazo para impugnación es de un año y medio. Los acuerdos anulables son los que se han hecho en el año pasado.

anulables es de 40 días desde el acuerdo o dentro del mes siguiente a la inscripción en el registro mercantil si el acuerdo está sujeto a inscripción y la impugnación ha de tramitarse por el procedimiento especial establecido en el artículo 70 de la ley. Por el contrario, los acuerdos nulos, es decir, los contrarios a la ley, pueden ser impugnados por todos los accionistas indistintamente y por los administradores, aunque no sean accionistas, y pueden ser impugnados aún después de pasados los plazos para la impugnación de los acuerdos anulables, tramitándose entonces la impugnación por el procedimiento del juicio declarativo ordinario y no por el procedimiento especial del artículo 70 de la ley de sociedades anónimas. Para dentro de dos semanas deben estudiar ustedes los temas 19, 20 y 21. La próxima emisión se dedicará a hacer algunas observaciones, sobre las primeras pruebas personales.

y sobre las evaluaciones a distancia de la primera parte del curso. Buenas tardes. En Derecho Mercantil I, el catedrático don Alberto Berkovich ha desarrollado algunas ideas sobre la Junta General de la Sociedad Anónima.